



EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro del expediente número 811/2023/VI, del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Xalapa-Enríquez, Veracruz, promovido por JUAN MANUEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ, sobre declaración de ausencia y presunción de muerte. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento general de forma integra la resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, que es como sigue: - - - - -

“...RAZÓN.- En treinta de agosto del dos mil veinticuatro, doy cuenta al juez con el oficio número 5689, de la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con número de promoción 38 y anexo consistente en su cuaderno administrativo 87/2024, recibidos el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro y; con el estado que guardan los autos.-
CONSTE. - - - - -

AUTO.- Xalapa, Veracruz; a treinta de agosto del dos mil veinticuatro.-

Visto el oficio, anexo y estado de cuenta, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes en términos de lo que disponen los artículos 36, 37 y 38 del Código Procesal Civil, por presente a la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial remitiendo el cuadernillo 807/2024 de su índice, mediante el cual consta el oficio 2770 de la Secretaría Conciliadora del Juzgado Trigésimo Primero Familiar de la Ciudad de México, por el cual devuelve exhorto 246/2024 del juzgado de origen, mismo que se agrega a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes, sin mayor proveer dado el oficio ordenado en proveído del veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro. - - - - -

Y por así permitirlo el estado de actuaciones, se dicta:

RESOLUCIÓN:

VISTOS para resolver los autos del expediente número 811/2024 diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez sobre declaración de ausencia y presunción de muerte de María de Lourdes Vázquez Jiménez y Delia Vázquez Jiménez y:-

RESULTANDO:

ÚNICO.- En fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro se radicó el presente asunto con el número 811/2024 de éste índice, diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez, respecto de la declaración de ausencia de María de Lourdes Vázquez Jiménez y Delia Vázquez Jiménez; ello derivado de la remisión que hiciera los integrantes de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 169/2024 de aquella superioridad, en donde calificó de legal la excusa planteada por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Matrería Familiar de este mismo distrito judicial y; por así permitirlo el estado de autos se turnaron las actuaciones para el dictado del fallo, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

SVM

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, el promovente Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez manifestó en su escrito de inicio ser sobrino de María de Lourdes Vázquez Jiménez y Delia Vázquez Jiménez; que estas fueron hijas de Alejandro Vázquez Mendoza y Felicitas Jiménez Lara, quienes también procrearon a Ana María Vázquez Jiménez, madre del interesado y a Jesús Vázquez Jiménez. -----

Dijo también Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez que María de Lourdes Vázquez Jiménez desapareció desde el mes de agosto del dos mil catorce y que Delia Vázquez Jiménez desde febrero del dos mil ocho.

En actuaciones se justificó el carácter del promovente como pariente colateral descendente en tercer grado (sobrino) de las de la desaparecidas, de acuerdo al artículo 603 del Código Civil vigente y 7 fracción I de Ley para la Declaración Especial de ausencia por Desaparición de Personas del Estado, pues exhibió las actas de nacimiento de las desaparecidas María de Lourdes Vázquez Jiménez y Delia Vázquez Jiménez, con número 502 y 968, de fechas catorce de julio de mil novecientos setenta y, diez de octubre e mil novecientos setenta y tres, ambas expedidas por el Encargado del Registro Civil de Banderilla, Veracruz (fojas 7 y 9); acta de nacimiento del interesado Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez número 611, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Encargado del Registro civil de la ciudad de Banderilla, Veracruz (foja 125); documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción IV, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, de igual modo se aportó el acta de nacimiento de Ana María Vázquez Jiménez número 679, de fecha uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete, expedida por Encargado del Registro Civil de Banderilla, Veracruz, documental que consta en copias certificadas relativas al expediente 629/2016 deducidas del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con valor demostrativo en términos de los artículos 326 y 337 de la Legislación Procesal Civil. -----

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la ausencia de las parientes colaterales de tercer grado ascendientes del promovente (tías), en términos de los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente, de cuyo contenido se puede leer:

Artículo 580.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 599.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 603.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente.

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV.- El Ministerio Público.

Artículo 604.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581.

605.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia".

Por su parte, el artículo 635 del mismo ordenamiento dispone:

Artículo 365.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de **actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.**

Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Bajo estas disposiciones, **lo procedente en derecho es pronunciarse sobre la declaración de presunción de muerte**, obviando la declaración de ausencia, dado las constancias de autos y a fin de maximizar los derechos de la familia del desaparecido. - - - - -

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser

SVM

molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se las conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que sus tías, las señoras María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez se encuentran desaparecidas por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; dada la narrativa de los hechos, así como el cúmulo probatorio, tal como lo permite el artículo 1 y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.-

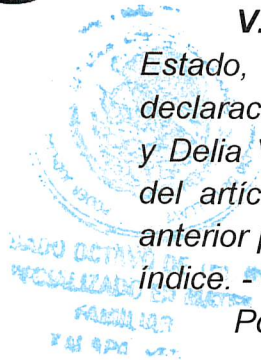
Se justificó indiciariamente en actuaciones la desaparición de María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, habiéndose formados las carpetas de investigación UIP/DX/BAN/056/2014 y FEADPD/DCX/103/2021, por parte de las fiscalías respectivas, tal como se informó con el oficio número FGE/DGJ/SACP/2911/2023 del Subdirector de Amparo, Civil, y Penal de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estrado (fojas 174 y 175 del tomo uno), así como los diversos rendidos por la fiscalía especializada para la atención de denuncia por personas desaparecidas de la zona de Xalapa, Veracruz (fojas 178 y 179 del Tomo uno); documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de dos años desde la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, sin que exista oposición de parte interesada, ni de la fiscalía (ver foja 152 del tomo uno), resulta procedente declarar la presunción de muerte de las desaparecidas, luego entonces se viene designando como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes de las ausentes a su pariente colateral en tercer grado descendente (sobrino) Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vázquez Jiménez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.-----

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil de Banderilla, Veracruz, para el levantamiento del acta respectiva, así como también deberá informarse para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab"



V.- Deberá informarse al Juez del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, que se ha resuelto sobre la declaración de presunción de muerte de María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, obviando la declaración de ausencia en términos del artículo 365 párrafo primero del Código Civil vigente en el Estado; lo anterior para que surta sus efectos en el Juicio de Amparo 390/2024 de aquel índice. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.- -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vásquez Jiménez, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte de las señoras María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-----

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Banderilla, Veracruz, para que se haga el levantamiento de las actas de presunción de muerte de María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO. --. -----

CUARTO.- Se designa como Representante y Posesionario Definitivo de los bienes de las ausentes a su pariente colateral descendente en tercer grado (sobrino) Juan Manuel Vázquez Jiménez y/o Vásquez Jiménez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.-----

QUINTO.- Deberá informarse al Juez del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, que se ha resuelto sobre la declaración de presunción de muerte de María de Lourdes Vásquez Jiménez y Delia Vásquez Jiménez, obviando la declaración de ausencia en términos del artículo 365 párrafo primero del Código Civil vigente en el Estado; lo anterior para que surta sus efectos en el Juicio de Amparo 390/2024 de aquel índice. -----

SEXTO. - Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.- -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, por ante la licenciada **Miriam López Hernández**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE...**-----

Para su publicidad en FORMA GRATUITA por única ocasión en la Gaceta Oficial del Estado, con sede en esta ciudad; así como en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de la

SVM



Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170



TSJVer

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SEPTIEMBRE 24 DEL AÑO 2024.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

LIC. MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ

